



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00088-2008-Q/TC  
HUANCAVELICA  
GOBIERNO REGIONAL DE  
HUANCAVELICA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2008

### VISTO

El recurso de queja presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica representado por el Procurador Adjunto Keny Antonio Pastor de la Cruz; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procedé admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *"ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional"*.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19.º del Código citado en el considerando precedente, ya que la notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional y del referido medio impugnatorio se efectuaron, respectivamente, los días 3 de abril y 15 de abril de 2008 –fojas 10 y 1–, deviniendo en extemporáneo dicho recurso; razón por la cual debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00088-2008-Q/TC  
HUANCAVELICA  
GOBIERNO REGIONAL DE  
HUANCAVELICA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (r)